

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-000264-00
Demandante: RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO CORRIGE Y CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a resolver

Ingresa el expediente al despacho con (i) interposición de recurso de reposición y apelación y (ii) solicitud de aclaración.

2. Consideraciones en torno a los recursos

El apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos remitido el 4 de diciembre de 2020, presentó, dentro del término legal (fl.122-123), recurso de apelación contra el auto de 2 de diciembre de 2021, en lo que se refiere a la decisión que declaró que no hay lugar a dar trámite al expediente y, a su vez, interpuso recurso de reposición en contra de las decisiones que ordenaron adjuntar e integrar el expediente al proceso n.º 25307-3340-2016-00609-00, y remitir copia de las actuaciones ante el Consejo Superior de la Judicatura –C.S. de la J- respecto de la conducta del abogado Duverney Eliud Valencia.

En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011² vigente al momento de la interposición de los recursos, conforme lo indica el inciso final del art. 86 de la L.2080/2021.

En lo que respecta al recurso de reposición frente a las decisiones de (i) adjuntar el expediente a un proceso archivado y (ii) remitir copias ante el C.S. de la J, es necesario señalar que, por ahora, no hay lugar a dar trámite ni abordar su estudio, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar *que no hay lugar a*

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

dar trámite al proceso, puesto que dichas órdenes son consecuencia de la eficacia del numeral 1° del auto recurrido.

Así, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la L.1437/2011, el recurso de apelación resulta procedente y habrá de concederse, al tratarse de un auto que puso fin al proceso.

3. Consideraciones respecto a la solicitud de aclaración

De otra parte, se advierte que, mediante escrito remitido al buzón electrónico del juzgado el 3 de diciembre de 2020 (fl.121), la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de aclaración de la parte inicial *–epígrafe–* del auto proferido el 2 de diciembre de 2020; al respecto, manifestó que en la identificación del proceso se indicó como parte demandada una entidad diferente.

Para resolver la solicitud se analizará **(i)** lo atinente a la figura de la aclaración y **(ii)** lo concerniente a la corrección de providencias, veamos:

La figura de la aclaración

Se encuentra dispuesta en el art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), figura que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En torno a su naturaleza y contenido, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras³, señaló:

La aclaración es una figura jurídica que permite a las partes dentro de un proceso judicial, a un tercero reconocido en el mismo o a los ejecutores de una orden judicial solicitar se aclare un concepto “que se preste a interpretaciones diversas o que genere incertidumbres”⁴.

Pero esta incertidumbre o ambigüedad debe encontrarse en la parte resolutive del fallo. Esto, dado que la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse dilatada por una mera duda aparente o inocua. La duda por la parte motiva de la sentencia no puede ser objeto de aclaración, salvo que sea absolutamente necesaria para la ejecución de la parte resolutive. (...)

Entonces, son dos los aspectos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio de la aclaración; por un lado, aquella se encuentra ligada al principio de cosa juzgada, por lo que su uso debe atender un especial cuidado en tanto enfrenta un principio esencial del proceso judicial, por otro lado, el presupuesto de su aplicación responde a un *verdadero*

³ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá- S Civil – Restitución de Tierras-, auto de 3 Mar. 2017, e73001312100220150000401, O. Ramírez.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento civil*. T. I. Bogotá: Dupré editores, 10ª ed. 2009, p.655.

motivo de duda por lo que, si no es la duda la que lo sustenta, no es esa la figura que debe aplicarse para ajustar las providencias.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el artículo 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del artículo 306 de la L.1437/2011, establece que las providencias judiciales podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Si bien, en el caso propuesto, por un lado, no se avizoran, en la providencia de 2 de diciembre, cuestiones que generen duda sobre lo decidido, caso en el cual sería procedente que el suscrito la aclare, lo cierto es que se incurrió en un error que, pese a no estar situado en la parte resolutive, puede influir negativamente en ella, en la medida en que, eventualmente, generaría confusión frente a las partes que componen este litigio.

Por ello, se negará la solicitud de aclaración; sin embargo, se corregirá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 2 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00264-00
Demandante: RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: CORREGIR el auto de 2 diciembre de 2020 para que, en todos sus efectos, se tenga como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-003

-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c234bd89eeff4db058bf7472bb027701defff4459b8be52d05104f1ca5de5c
Documento generado en 10/03/2021 10:46:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>